



PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 08638-31-89-002-2022-00004-00
DEMANDANTE: ALBERTO ANTONIO CORDERO BERNATE
DEMANDADO: UNITRANSCO y FARID NASSIR

INFORME SECRETARIAL

Informo al señor Juez que la presente demanda ordinaria laboral se encuentra pendiente su estudio para resolver sobre su admisión. - Esto para su ordenación. - Sabanalarga, 16 de marzo de 2022. -

GISELLE BOVEA CERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA- ATLANTICO, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). -

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar el contenido de la demanda, observa el despacho que, el demandante manifiesta en la demanda que, el demandado UNITRANSCO cuenta con domicilio en la ciudad de Barranquilla y Cartagena, así mismo dice desconocer el domicilio del demandado FARID NASSIR, lo anterior, aunado a que no hay claridad del lugar en donde se desarrolló la labor por parte del demandante, esta agencia judicial requerirá al demandante para que allegue prueba del domicilio de los demandados, lo anterior con el fin de determinar la competencia de este juzgado para conocer del presente asunto.

Así mismo observa el despacho que la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 6 del decreto 806 de 2020 mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar el acceso a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En ese sentido el cuarto inciso del artículo 6° del decreto 806 de 2020 establece: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. En relación con lo anterior el despacho considera indispensable llevar a cabo las acciones anotadas en aras de garantizar el debido proceso, en este caso la parte demandante tendrá que acreditar el envío por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a este.

De igual se exhorta a la parte activa que estime la cuantía en debida forma, teniendo en cuenta que se limitó a establecer que se trataba de una cuantía superior a 25 salarios mínimos, por lo tanto, deberá expresar una cifra específica, estableciendo a su vez el cálculo utilizado para llegar a ella.

En consideración a lo, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordena devolver al demandante la demanda y sus anexos para que subsanen las falencias de que adolece, para lo cual deberá incorporar los cambios y aportar copia íntegra de la demanda concediéndosele un término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA – ATLANTICO.

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente provisto, en consecuencia, se ordena devolver la demanda y concédase a la

parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias de que adolece, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 CPTSS.

2. Téngase como apoderado de la parte demandante al Doctor OMAR ENRIQUE BERMEJO MORALES CC No 8.642.820 Y TP No 97935 del C. S DE LA JUDICATURA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

David Modesto Gvette Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194244b2cefdd8474cfc669319b190cd6cbfd9e0c14b727854ad6d4f25041e98**

Documento generado en 17/03/2022 09:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>